

ley y su reglamento, cada cuerpo de la Guardia Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del municipio correspondiente, los siguientes poderes y responsabilidades:

- (a)
- (e)
- (f)
- (g)
- (h)”

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de junio de 1979.

Estado—Derechos a Cobrar; Pasaportes

(P. del S. 786)

[NÚM. 74]

[Aprobada en 15 de junio 1979]

LEY

Para enmendar el Artículo 59 del Código Político de 1902, enmendado, relativo a los derechos que cobrará el Secretario de Estado por los servicios que se llevan a cabo en su Departamento.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 59 del Código Político de 1902, enmendado,⁶⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 59.—

El Secretario, por los servicios que se llevan a cabo en su Departamento, cobrará los siguientes derechos, los cuales en todos los casos deben pagarse en sellos de rentas internas, fijándolos a los documentos y cancelándolos, excepto según se disponga más adelante:

1. Por una copia de cualquier ley, acuerdo u otro documento archivado en su departamento, un (1) dólar por página o fracción de página.

⁶⁸ 3 L.P.R.A. sec. 54.

2. Por agregar su certificado y estampar el sello del Estado Libre Asociado, tres (3) dólares.

3. Por cada documento firmado por el Gobernador, refrendado por el Secretario (exceptuándose los indultos), las credenciales militares o civiles y los documentos de extradición, un (1) dólar.

4. Por cada escritura de traspaso otorgada por el Gobernador para uso de tierra, siendo de sesenta hectáreas o menos, un (1) dólar, y por cada sesenta hectáreas adicionales o fracción de las mismas, un (1) dólar.

5. Por buscar antecedentes, explorando archivos del Estado Libre Asociado, en su oficina, una compensación equitativa por el tiempo realmente invertido en ello.

6. Por un certificado de nombramiento, o de haberse llenado los requisitos para el cargo, o del tiempo servido, de un notario público, cinco (5) dólares.

7. Por registrar cláusulas de asociaciones (excepción hecha de las asociaciones religiosas, fraternales o benéficas), tres (3) dólares.

8. Por cada pasaporte, un comprobante de rentas internas por la cantidad de trece (13) dólares, de los cuales tres (3) pasarán al Fondo General y diez (10) dólares a la cuenta especial creada para esos efectos en el Departamento de Hacienda.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero los derechos por pasaportes contenidos en el inciso 8 de esta ley, podrán pagarse en dinero efectivo o comprobante de rentas internas hasta el 1ro. de enero de 1980.

Aprobada en 15 de junio de 1979.

Contribuciones sobre la Propiedad—Extensión del Término para Tasar y Revisar

(P. de la C. 1025)

[NÚM. 75]

[Aprobada en 18 de junio de 1979]

LEY

Para enmendar el Artículo 303 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado, para extender el término